



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 / 2 0 2 1

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de enero de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de su hija menor de edad (...) por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones de piscina municipal (EXP. 545/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife mediante oficio de 13 de noviembre de 2020, con registro de entrada en este Consejo el 17 de diciembre de 2020, tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado el 22 de agosto de 2018, a instancia de (...), y en virtud del cual se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la hija menor de la interesada (...), de 4 años de edad, como consecuencia de una herida en el muslo de la pierna izquierda de 14 cm de longitud, originada por el mal estado de los bancos de la piscina municipal (...), en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), por superarse el límite cuantitativo de 6.000 euros establecido por el precitado artículo de la LCCC. La interesada a lo largo de la tramitación del procedimiento aporta informe médico que señala que la menor tiene dificultad para extender el muslo en determinadas posiciones, además del perjuicio que representa el componente

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

antiestético de una cicatriz de 14 cm hipertrófica, dura, hiperpigmentada, con gran componente de fibrosis y retracción a nivel de dermis. Asimismo, señala que la menor presenta riesgo psicológico de pérdida de autoestima y que requerirá tratamiento quirúrgico de cirugía estética y parches de silicona, cuyo coste estima en unos 15.500 euros.

A la vista de las alegaciones de la interesada y el informe pericial que la misma aporta se elaboran varios informes médicos por la compañía aseguradora de la Administración de valoración del daño corporal en los que finalmente la valoración incluye lesión temporal de 7 días y perjuicio estético de 4 puntos, en relación con la lesión sufrida por la menor el 19 de julio de 2018 en la piscina municipal (...), pero no incluye entre los perjuicios ni la intervención quirúrgica reparadora de la cicatriz, ni otro tipo de secuelas físicas o psicológicas. La valoración de la lesión asciende a 4.007,66 euros.

En este caso la necesidad de dictamen del Consejo Consultivo viene dada por la cuantía reclamada por la interesada, con independencia de que la valoración final estimada en los informes periciales y en la propuesta de resolución de la Administración sea menor.

3. La legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo, LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 19 de julio de 2018, y el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial se presenta el 22 de agosto de ese mismo año, por lo que se entiende que la reclamación ha sido interpuesta en plazo.

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios

de Canarias, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente.

7. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva, por cuanto la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos por su hija menor de edad sobre la que ostenta la patria potestad (art. 162 del Código Civil) como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, ex art. 25.2, apartado I) LRBRL.

8. Finalmente, se ha de recordar que, como repetidamente ha razonado este Consejo Consultivo (Dictamen 99/2017, de 23 de marzo, 166/2019, de 9 de mayo de 2019, y 214/2019, de 6 de junio, entre otros), el que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente frente a los ciudadanos de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

La reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada señala los siguientes hechos:

«El día 19 de julio de 2018 mi hija (...), de 4 años de edad, sufrió un accidente en la Piscina Municipal (...), cuando se encontraba en el cursillo de natación infantil de verano, por el mal estado de uno de los bancos instalados en la misma, que tiene bordes cortantes, sufriendo una herida en el muslo de la pierna izquierda de 14 cm de longitud, lo que representa el 29,80% de la longitud de la misma, que irá creciendo conforme crezca la niña, representando un perjuicio estético para la misma.»

SOLICITA:

Una indemnización por responsabilidad patrimonial, por el mal funcionamiento de la Administración, en su deber de conservación del mobiliario de un espacio público de forma adecuada, evaluándola económicamente, de conformidad con el baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, que en

el Título IV, Capítulo II regula las reglas para la valoración del daño corporal. De conformidad con el artículo 102 se trataría, el sufrido, de un perjuicio estético moderado, asignándole una puntuación de 13 puntos, lo que, de conformidad con la tabla 2.A.2 del señalado Real Decreto implica una indemnización de 15.438,05 €».

III

1. En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan los siguientes antecedentes de hecho:

- En fecha 22 de agosto de 2018 tiene entrada en el Ayuntamiento reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por (...), por los daños causados en la pierna de su hija menor (...) el 19 de julio de 2018, cuando se encontraba en el cursillo de natación infantil de verano, sufriendo un corte en el muslo de la pierna izquierda que le provocó una herida de 14 cm de longitud, como consecuencia del mal estado de los bancos de la piscina municipal (...). Adjunta a la reclamación informes médicos, fotografías del estado del banco y de la lesión de la menor.

- Por providencia de la Concejal delegada de Deportes de fecha 29 de agosto de 2018 se acordó la incoación del presente expediente de responsabilidad patrimonial.

- El 30 de agosto de 2018 se da traslado por el Servicio de Deportes parte del siniestro a la compañía aseguradora, a través de correduría de seguros (...).

- El 4 de septiembre de 2018 se recibe en el Servicio de Deportes comunicación de (...) dando traslado de informe provisional de valoración del daño corporal que estima las secuelas por perjuicio estético en 3 puntos.

- El 13 de septiembre de 2018 se notifica a la entidad (...), como adjudicataria del contrato de servicio de mantenimiento integral de las instalaciones deportivas y elementos técnicos de la piscina municipal (...), trámite de audiencia.

- El 13 de septiembre de 2018 se notifica a la interesada requerimiento de 4 de septiembre de 2018 para que acompañe cierta documentación preceptiva:

«- Descripción detallada de cómo se produjo el accidente sufrido por la menor (...), aclarando la zona concreta donde se encuentra el banco donde se ocasionó la herida.

- Informe médico emitido por facultativo de la Seguridad Social acreditativo de las secuelas producidas, así como alcance de la cicatriz o marca y su evolución que pueda afectar a su vida futura.

- Concretar los medios de prueba de los que pretenda valerse

- Alegaciones y documentos».

- La documentación requerida en subsanación es aportada por la reclamante con fecha 20 de septiembre de 2018, consistente en descripción detallada de cómo se produjo el accidente, aclarando la zona concreta en que se encuentra el banco donde se ocasionó la herida, fotografías del banco y de la herida, partes de consultas médicos emitidos por facultativo de la Seguridad Social de fechas 19 de julio, 16 de agosto y 17 de septiembre de 2018, proponiendo como medios de prueba las fotografías que aporta, los informes médicos presentados y testifical consistente en la declaración de la testigo (...), declaración responsable sobre los hechos sucedidos suscrita por (...), así como que se tome declaración al personal de la piscina que se encontraba trabajando el día de los hechos y el socorrista.

- El 27 de septiembre de 2018 se recibe en el Servicio de Deportes alegaciones remitidas por el representante de la entidad (...), negando que la compra de mobiliario se encuentre dentro del objeto del contrato, alegando haber comunicado a los técnicos municipales el estado de los elementos defectuosos en los vestuarios y oferta de suministro de bancos simples de fecha 18 de marzo de 2015 y que es responsabilidad del Ayuntamiento el control del cumplimiento de las normas de seguridad y salud de las instalaciones y que no conocen cómo y el por qué se produjo la caída, no aportando la reclamante testigos presenciales que ratifiquen el relato ni tampoco informe del responsable o auxiliar presente en la piscina, considerando desproporcionada la evaluación económica efectuada por la reclamante. Solicita que se aporte:

«- el plan de prevención de riesgos laborales

- evaluación de riesgos para la seguridad y la salud en el trabajo, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores.

- planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y de prevención a adoptar y, en su caso, material de protección que deba utilizarse.

- práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores».

Solicitan además que se aporte *«informe de los servicios médicos de (...) aseguradora del Ayuntamiento, de valoración del daño».*

- El 17 de octubre de 2018 se procedió por parte del Servicio de Deportes por conducto de la entidad mediadora oficial del Ayuntamiento (...) a dar traslado a la compañía aseguradora de estos siniestros en el ámbito del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de las nuevas alegaciones formuladas por la interesada el 20 de

septiembre de 2018, así como de las alegaciones formuladas por la entidad (...) el 28 de septiembre del mismo año.

- El 22 de octubre de 2018 la entidad (...) pone en conocimiento del Servicio de Deportes que la compañía aseguradora (...) entiende probado nexos y mal funcionamiento.

- La Sección de Coordinación y Gestión Técnica del Servicio de Deportes del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife emite informe el 21 de noviembre de 2018, señalando:

«(...) el accidente se ha producido como consecuencia de la falta de mantenimiento en las óptimas condiciones de utilización de la instalación deportiva, como el no asegurar su funcionamiento continuo, en las mejores condiciones, durante el horario de uso público de la instalación, por parte del servicio adjudicatario la empresa (...), como se refleja en el objeto del contrato, bien por no haberse procedido a la reparación del banco (añadir gomas protectoras en los extremos), o en su defecto haber procedido a la reparación del banco (en caso de poder realizar su reparación, para su posterior cambio), ya que el mismo no resulta idóneo para el uso al que estaba destinado, existiendo por tanto relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido».

- El 10 de diciembre de 2018 se remite a la entidad (...) copia de la valoración realizada por la entidad aseguradora, copia de la documentación aportada por la denunciante con fecha 20 de septiembre de 2018 e informe técnico emitido por la Sección de Coordinación y Gestión Técnica de fecha 21 de noviembre de 2018.

- El 11 de diciembre de 2018 se acuerda la apertura del período probatorio. Se notifica a las partes el informe médico elaborado por (...) (10 días no improductivos y tres puntos de secuela). Se admiten las pruebas propuestas por la interesada y se desestiman por improcedentes las propuestas por (...). Tras los correspondientes emplazamientos se practican las pruebas testificales admitidas el 19 de diciembre de 2018.

Las declaraciones de los testigos adscritos al Servicio de Deportes coinciden en los siguientes hechos:

1.º Que la hija del reclamante sufre el día 19 de julio de 2018 un corte en la cara interna del muslo de la pierna izquierda, como consecuencia de que uno de los bancos presentaba un extremo roto y cortante, provocándole una herida superficial.

2.º Que la menor fue atendida por el socorrista de la instalación, que le practica una cura.

3.º Que el Coordinador del Servicio informa a la reclamante que la actividad dispone de un seguro de accidentes por si considera necesario llevar a su hija a un centro sanitario para ser valorada por un médico. Sin embargo, *«esta declina el ofrecimiento comentándonos que ella es médico y se encargará de curar a su hija en casa, solicitándome únicamente que le ponga un apósito en el corte para que no manche la ropa (...)»*.

Por su parte la testigo declara que su hija va con la hija de la reclamante al cursillo de natación, que no presencié el corte, pero vio a la niña salir del vestuario pálida y con un corte en la pierna, habiendo sido atendida por el socorrista y posteriormente permaneció con la menor unos instantes para que la madre fuera a buscar el coche y llevarse a la niña.

- El 10 de enero de 2019 la reclamante presenta escrito manifestando su disconformidad con la valoración realizada por (...), aportando informe médico emitido por (...), licenciado en Cirugía y Medicina en el que dictamina que la menor (...) va a requerir de tratamiento quirúrgico posterior mediante anestesia general tipo plastia de cicatriz, mínimo de 3 plastias a lo largo de ésta y posterior colocación de parches de silicona para su correcta evolución. Siendo el precio de dicho procedimiento quirúrgico y posterior control de unos 15.500 euros.

- La documentación aportada por la interesada el 10 de enero de 2019 fue notificada a la entidad (...) el 24 de enero de 2019.

- El 4 de febrero de 2019 se notifica a la reclamante un trámite de audiencia por diez días, facilitándole relación de todos los documentos obrantes en el expediente, sin que dentro de plazo se aportaran alegaciones.

- El 11 de febrero de 2019 la entidad (...) traslada al Servicio de Deportes, por correo electrónico, la necesidad de un informe médico donde se indique si la cicatriz es queloidea para poder establecer si la valoración de las secuelas estéticas debe aumentarse. Se notifica a la interesada el 19 de febrero de 2019.

- El 6 de marzo de 2019 se presenta por la interesada informe médico del Servicio Canario de la Salud de fecha 22 de febrero de 2019 que señala que (...) ha tenido una evolución tórpida quedándole una cicatriz hiperpigmentada queloidea de 14 cm de longitud, siendo en el momento actual aproximadamente el 20% de la longitud de su muslo. Actualmente no puedo valorar cómo podrá afectar a su vida futura. Lo cual tendrá que ser valorado nuevamente en un futuro si se diese el caso.

- Se remite dicho informe a la compañía aseguradora que emite nuevo informe de valoración de 14 de marzo de 2019 incrementando la cantidad inicialmente prevista de la siguiente manera y se da traslado a la interesada:

- 10 días no improductivos a 31.43 euros/día.

- 4 puntos estéticos a 923,24 euros.

Total valoración: 4007,66 euros.

- El 9 de abril de 2019 se notifica a la entidad (...) trámite de audiencia, sin que se hayan realizado alegaciones dentro del plazo conferido.

- El 8 de mayo de 2019 se formula una primera Propuesta de Resolución por el que se estima parcialmente la reclamación cifrando la indemnización en 4.007,66 euros.

- El informe emitido por la Asesoría Jurídica el 28 de mayo de 2019 requiere aclaración del informe médico de 14 de marzo de 2019, en los siguientes extremos:

«- Si la menor presenta déficit de extensión de la pierna, como alude el informe pericial de parte. En caso afirmativo las circunstancias que han de valorarse, si han de resarcirse y su importe, así como si incide en las diversas actividades de la lesionada.

- Si en la cuantificación indemnizatoria que establece el informe de 14 de marzo de 2019 se tiene en cuenta como partida independiente el tratamiento quirúrgico que pueda requerir la lesionada, y en caso afirmativo, con qué importe se corresponde dentro de los 4007,66 euros. En caso negativo, motive si procede dicha partida y a cuánto ascendería

- Corregir la valoración de acuerdo a los criterios de baremación establecidos en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, ya vigente en la fecha del accidente».

- Se emite nuevo informe médico de valoración tras el examen de la menor el 23 de julio de 2019, que corrige la valoración conforme a los criterios de la normativa vigente, se excluye de valoración la intervención quirúrgica y se limitan las secuelas únicamente a las estéticas. Se valora la indemnización en la misma cuantía que el anterior informe médico de valoración de 14 de marzo de 2019.

- Se emite nuevo informe jurídico el 7 de octubre de 2019 y el 28 de octubre de 2019 (este último rectifica un error material del anterior informe).

- Sometida la Propuesta de Resolución a dictamen de este Consejo Consultivo, se considera en nuestro Dictamen 91/2020, de 12 de marzo, que la Propuesta de Resolución por la que se estima en parte la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada por (...), por los daños y perjuicios irrogados

a su hija (...), no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento para otorgar trámite de audiencia a las partes que les permita valorar tanto el informe médico de valoración realizado con posterioridad a la propuesta de resolución de 8 de mayo de 2019, como la documentación o aclaración que en su caso se incorpore, debiéndose emitir nueva propuesta de resolución que responda a las alegaciones que en su caso se formulen.

- A la vista del citado Dictamen de este Consejo, se incorpora al expediente el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas.

- Se concede nuevo trámite de audiencia a la reclamante y a la entidad (...).

- Se emite nueva Propuesta de Resolución, de fecha 12 de noviembre de 2020, por la que se estima en parte la reclamación formulada por (...), actuando en nombre de su hija (...), reconociéndole el derecho a obtener una indemnización por importe de 4.073 euros.

2. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses, transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LRJSP). En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución expresa del procedimiento, sin que la Administración quede vinculada al resolver expresamente por el sentido desestimatorio del silencio administrativo producido con anterioridad [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la nueva Propuesta de Resolución sometida nuevamente a Dictamen de este Consejo Consultivo [propuesta de resolución de 12 de noviembre de 2020) estima en parte la reclamación presentada, pues, considera probado el hecho lesivo (daños ocasionados en el muslo izquierdo, de la menor de edad (...), como consecuencia de los bordes cortantes de unos de los bancos instalados en la piscina municipal (...)); entiende asimismo que la Administración municipal debe responder directamente frente a la perjudicada en base al art. 54 LRBRL, reservándose el derecho a repetir contra la empresa; y al mismo tiempo, reduce la cuantía reclamada por la interesada y los conceptos indemnizatorios solamente a lesión temporal de 7 días y 4 puntos de secuelas en concepto de perjuicio estético ligero por la cicatriz en la cara interna del muslo

izquierdo (se excluye intervención quirúrgica de reparación estética y daño psicológico por no ser posible la valoración de su repercusión en la menor a fecha actual no siendo indemnizables los daños hipotéticos; se entiende que el informe de valoración de la parte interesada se realiza a partir de prueba documental, mientras que el formulado por la compañía aseguradora de la Administración de fecha 23 de julio de 2019 suscrito por (...), examina de forma presencial a la menor y, por otra parte, se valora que tras darse traslado del citado informe del perito de la compañía aseguradora a la interesada, ésta no realiza nuevas alegaciones).

2. Sobre la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a terceros por los actos de los contratistas o concesionarios, el art 32.9 LRJSP señala, «9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público».

El art. 214 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, a cuyo régimen jurídico se remite el pliego de cláusulas administrativas particulares en la cláusula tercera, dispone que el contratista debe responder de los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, salvo que los daños y perjuicios deriven de una orden inmediata y directa de la Administración. Asimismo, prevé que los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

En este caso, la perjudicada reclama dentro de plazo directamente frente a la Administración municipal por los daños y perjuicios sufridos por su hija por el defectuoso estado de mantenimiento del mobiliario de la piscina municipal.

Examinado el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas resulta dudoso que el objeto del contrato se extienda al mantenimiento del mobiliario al existir posibles contradicciones internas en las cláusulas del pliego de prescripciones técnicas [podría parecer incluido el mantenimiento del mobiliario a tenor de las cláusulas genéricas 1.1 b) y d) y no incluido de la cláusula 1.2 (1.2.1) que no menciona expresamente el mantenimiento

del mobiliario y se refiere a todo lo relacionado con la salubridad de las aguas, temperaturas y conservación del entorno ambiental, así como el cuidado de las dependencias e instalaciones a su cargo, sin que quede claro en el pliego de prescripciones técnicas que el mobiliario esté a su cargo].

A la vista de las circunstancias descritas y teniendo en cuenta el principio de indemnidad que rige este tipo de procedimientos, la Administración debe responder directamente de los daños causados a terceros con fundamento en el art. 54 LRBRL, reservándose un posible derecho de repetición contra el contratista, que se dirimirá posteriormente en expediente contradictorio.

3. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus*

probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Consecuentemente, es a la parte demandante (aquí reclamante) a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

A la vista del material probatorio obrante en las actuaciones, resulta probado el daño efectivo, la antijuridicidad y su imputación a la Administración municipal por tratarse de un funcionamiento anormal de un servicio público de su competencia, tal y como se reconoce en el propio informe del Servicio de Deportes del Ayuntamiento que afirma que el accidente se ha producido *«como consecuencia de la falta de mantenimiento en las óptimas condiciones de utilización de la instalación deportiva»*.

4. En cuanto a la valoración económica de la indemnización resulta correcta y conforme a la legislación aplicable la valoración contenida en el informe pericial de la compañía aseguradora de la Administración, que no ha sido contradicho por la interesada en trámite de alegaciones, la cual, además, es realizada tras el examen presencial de la menor, quedando excluidos los daños que no son efectivos sino hipotéticos (daño psicológico y necesidad de la intervención quirúrgica de reparación estética).

No obstante, la cuantía indemnizatoria habrá de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, en la forma prevista en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima en parte la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada por (...), por los daños y perjuicios irrogados a su hija (...), se considera conforme a Derecho.